



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

Teléfono: 917096437

Fax: 917096445

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

ROLLO DE SALA 5/2015

Juzgado Central de Instrucción nº 5

P.A 5/2015 dimanante de las D. Previas 275/2008

PIEZA SEPARADA "EPOCA I 1999-2005"

A U T O

MAGISTRADOS

ILMOS SRES:

D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Presidente)

D. JULIO DE DIEGO LOPEZ (Ponente)

D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA

En Madrid a treinta de mayo de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de 19 de abril de 2017, la sala acordó admitir la prueba de declaración como testigo de D. Mariano Rajoy Brey, debiendo comparecer ante el Tribunal en la fecha que se señale, con aplicación en su caso de las previsiones necesarias para evitar perturbar el adecuado ejercicio de su cargo.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de mayo de 2017, el testigo, a través de su Secretaria General, solicitó que la práctica de la prueba se realizara por videoconferencia, siendo las fechas más adecuadas el 26 ó 27 del mes de Julio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La comparecencia de los testigos ante el Tribunal siempre ha sido y es una comparecencia física, ahora bien, debido a los avances técnicos de la ciencia es facultad potestativa del Tribunal que la prueba se realice a través de videoconferencia, un nuevo sistema permitido por el art. 731.bis de la LEcrim desde el día 6 de diciembre de 2006; en este sentido, el Tribunal Supremo ha sido claro, preciso y contundente en su sentencia nº 161 de 17 de marzo de 2015, así, el ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez dice lo siguiente:

"PRUEBA TESTIFICAL, VIDEOCONFERENCIA: el ritmo al que se suceden los avances tecnológicos obliga a no descartar que en un futuro no muy lejano la opción entre el examen presencial de los testigos/peritos y su interrogatorio mediante



videoconferencia, sea una cuestión que no se plantee en términos de principalidad y subsidiaridad. Sin embargo, en el actual estado de cosas, el entendimiento histórico-convencional del principio de inmediación sigue siendo considerado un valor que preservar, sólo sacrificable cuando concurran razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas.”; Es decir, vamos a ver que dice el testigo para no tener que comparecer personalmente ante el Tribunal; así, ha solicitado la utilización de dicho medio en base a una serie de razones puestas de manifiesto en el escrito anteriormente mencionado.

Sin embargo, las razones dadas ni son consistentes ni tampoco son razones que impidan al testigo acudir ante el Tribunal (causas de fuerza mayor), veamos;

Alega el testigo en primer lugar, que la comparecencia física teniendo que desplazarse a San Fernando de Henares, implicaría un despliegue importante de recursos públicos, sin mayor motivación o aclaración del porqué de dicha afirmación; en este sentido, el Tribunal no acierta a entender en que consiste ese despliegue importante únicamente por el hecho de tener que desplazarse el testigo 18 kms hasta la citada localidad.

En segundo lugar, el testigo considera que concurren razones de seguridad, puesto que un eventual desplazamiento supondría un conjunto de medidas de seguridad ciertamente desproporcionadas; sin embargo no indica cuales serían esas medidas, ni mayor motivación o aclaración del porqué de dicha afirmación; en este sentido, el Tribunal tampoco comprende esta manifestación cuando la seguridad de la sede de la Audiencia Nacional en San Fernando de Henares cuenta con mayores garantías que las que pueden ofrecer otras sedes empresariales o institucionales de la Comunidad de Madrid, sedes donde el testigo ha protagonizado actos y reuniones en otras ocasiones y más aún que las existentes en mercados y otros foros populares donde el testigo también ha protagonizado encuentros con los ciudadanos en campañas electorales.

Por último, el testigo hace referencia a la intensa actividad, con numerosos actos y reuniones previstas tanto dentro como fuera de España; en este sentido, el Tribunal no lo duda, sin embargo ello no es óbice para su comparecencia ante el Tribunal en la fecha elegida por el testigo precisamente en función de su agenda, además el tiempo empleado será el mismo de una manera o de otra.

Llegados a este punto, hay que tener claras dos cosas:

1.- D. Mariano Rajoy no comparece como presidente del gobierno sino como un ciudadano español (art. 14 CE) en calidad de testigo por hechos que se están juzgando en este Tribunal en razón a los cargos que tenía en el PP, colaboración con la justicia y en un acto ciudadano que se enmarca en la normalidad democrática y del estado de derecho.



2.- El Tribunal de la Audiencia Nacional, sede institucional, se sitúa en el mismo plano en cuanto a los poderes del Estado que el ejecutivo, por lo que la comparecencia personal de su representante máximo, en sana relación institucional, se ajusta a derecho.

Por todo ello, la importancia de su declaración, en cuanto a los conocimientos que el testigo pueda tener y datos que pueda aportar, hacen que la inmediación y la contradicción demanden como opción preferente su presencia física ante la Sala, si bien, dada la condición del testigo se considera procedente adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar su imagen institucional, testificando en estrados en la forma que determine el Tribunal

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: CITAR AL TESTIGO D. MARIANO RAJOY BREY EL DIA 26 de JULIO de 2017 A LAS 9,30 HORAS para que comparezca ante el Tribunal en su sede de San Fernando de Henares.

Notifíquesele la presente resolución a las partes personadas.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos. Doy fe.